PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]., de generales que constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], contra quien se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00196, dictada en fecha 3 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y revoca la sentencia civil número 132-2018-SCON-01000, de fecha 14 de noviembre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. Segundo: Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. [redacted], en contra de la sentencia civil número 132-2018-SCON-01000, de fecha 14 de noviembre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia: Tercero: Ordena la ejecución del contrato de mandato concertado entre los Dres.*

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Bernardo, [redacted] *y* [redacted], *en calidad de mandantes, y del Dr.* [redacted], *en calidad de mandatario. Cuarto: En consecuencia, Condena a los Dres.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en calidad de mandantes, y del Dr.* [redacted], *a pagar al Dr.* [redacted], *la suma de once mil doscientos dólares americanos (US$11,200.00), por las razones explicadas en el cuerpo de esta sentencia. Quinto: Ordena al Dr.* [redacted] *entregar a los Dres.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en calidad de mandantes, y del Dr.* [redacted], *los siguientes equipos: IQ532 System +Micropulse+TxcellScanning Laser +CSIO 980. Sexto: Condena a los Dres.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

> *[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagar al Dr. [redacted], la suma de un cero punto noventa y dos de interés mensual (0.92%) sobre el monto establecido en el ordinal tercero de esta decisión, por un plazo de tres años, contados a partir del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016). Séptimo: Rechaza las solicitudes de astreinte y de ejecución provisional planteadas por la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme se explica en los motivos precedentemente explicados. Octavo: Condena a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1293/2022 de fecha 28 de junio de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2022, y **c)** resolución núm.

0134-2025 del 29 de agosto del 2025, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en descontinuación del

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicio contra el actual recurrido, sustentada en un acuerdo de intención y de reconocimiento con el propósito de formar un centro para dar servicios de oftalmología a los pacientes de la región; **b)** esta acción fue acogida de manera parcial mediante la sentencia núm. 132-2018-SCON-01000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de noviembre de 2018, que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por daños morales a consecuencia de incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, así como al pago de US$20,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos de conformidad con la tasa cambiaria duplicada en el Banco Central, además de un interés judicial de un 1.0% sobre la suma de la condenación, a partir de que la decisión sea firme y hasta su ejecución; **c)** la parte demandante recurrió de manera principal y el demandado de manera incidental; la alzada decidió ambos recursos mediante la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00196, de fecha 3 de agosto de 2020, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el recurso incidental, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de mandato concertado entre las partes, condenó a los ahora recurrentes a pagar al Dr. [redacted], la suma de US$11,200.00, además ordenó a este último entregar los equipos: IQ532 System +Micropulse+TexcellScanning Laser +CSIO 980; fallo que

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese contexto, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio*.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se

prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Del expediente formado con motivo del presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 20 de mayo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a emplazar a la parte recurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en fecha 28 de junio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 1293/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que compareciera por ante esta Suprema Corte de Justicia, notificación realizada en la calle San Francisco núm. 103, de la ciudad de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

9) Cabe destacar que entre el domicilio donde se notificó el indicado emplazamiento -San Francisco de Macorís- y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 143 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación del emplazamiento debe ser aumentado 5 días debido a la distancia.

10) Conforme los documentos descritos con anterioridad, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 20 de mayo de 2022, por lo tanto, el último día hábil para emplazar – tomando en cuenta el aumento de 5 días en razón de la distancia por haberse realizado la notificación en la ciudad de San Francisco de Macorís-, culminaba el sábado de 25 de junio de 2022, que al no ser laborable, se prorrogaba hasta el día lunes 27 de junio de 2022; sin embargo, la parte recurrida, [redacted], fue emplazada el día 28 de junio de 2022, mediante acto núm. 1293/2022, antes descrito, es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por

la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1033 del Código Civil; 4, 5 6, 7, 9, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00196, dictada en fecha 3 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*